

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°012-2026-MPLP/GGARD

Tingo María, 26 de enero de 2026

VISTO: Expediente Administrativo N°2026-0000162 de fecha 06 de enero de 2026, presentado por el Sr. **YETSIN MELVI CUENCA GONZALES**, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración; la Resolución Gerencial N°790-2025-MPLP/GGARD de fecha 31/12/2025, promovido por el expediente administrativo N°0032471-2025 (13/11/25), mediante el cual solicitó Certificado ITSE; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "*Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". Que, asimismo, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – en su artículo II del Título Preliminar, establece que: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. **La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con su sujeción al ordenamiento jurídico***".

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local): debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P del nuevo TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Que, mediante **Resolución Gerencial N°790-2025-MPLP/GGARD** de fecha 31/12/2025, **SE RESUELVE: ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la expedición del **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE) PARA EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADO CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO PREVIO AL INICIO DE ACTIVIDADES**, para el establecimiento con nombre comercial "**REACTIVA MAYORISTA**" con RUC **N°10467646511**, ubicado en **Av. La Bandera N°250**, del distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, con giro o actividad Comercial **4721 – VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS**, con un **área de 753.00 m²**, el funcionamiento del establecimiento se encuentra en el **1^{er} Piso**, con un aforo máximo **250 Personas**, REMITIENDOSE el expediente administrativo con sus actuados a la (...).

La decisión emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres es producto de la evaluación que han realizado el grupo de inspectores (artículo 27 del reglamento ITSE), que fueron designados formalmente a través de la Constancia de Designación de los Inspectores N°195-2025, quienes se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (RITSE), durante la respectiva diligencia.

De los actuados se advierte que, en el curso la diligencia de inspección (18/11/2025), los inspectores realizaron nueve (09) observaciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del citado reglamento, le otorgaron un plazo de 20 días hábiles para que subsane las observaciones encontradas en el establecimiento objeto de inspección; el 18 de diciembre de 2025, el administrado presenta su escrito en el cual indica que, ha levantado todas las observaciones señaladas en la inspección ITSE, documentación que fue evaluado por dichos profesionales autorizados, quienes previa nueva evaluación determinaron a través del Anexo 18,

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°012-2026-MPLP/GGARD

que subsisten cuatro observaciones: 1) Tablero o cuenta con mandil y no cuenta con directorio; 2) Las estructuras de soporte de techo y puertas se encuentran en mal estado; 3) Cables expuestos sin canalizar; 4) Vías de evacuación angostas no cumplen con el ancho mínimo normado y en consecuencia señalan que el establecimiento NO CUMPLE con las condiciones de seguridad.

Que, con registro de expediente N°0000162-2026 de fecha 06 de enero de 2026, el ciudadano **YETSIN MELVI CUENCA GONZALES**, presentó su escrito con sumilla “Solicita Reconsideración de Resolución Gerencial N°790-2025-MPLP/GGARD-ITSE”, como fundamento de su petición indica “...se reconsidere el plazo otorgado y se me “conceda un plazo adicional de quince (15) días hábiles para subsanar las observaciones consignadas en dicha resolución; asimismo, indica que en la primera inspección técnica de seguridad en edificaciones (18/11/25), le otorgaron un plazo de veinte (20) días hábiles para la subsanación de las observaciones formuladas, el mismo que resulta insuficiente debido a la envergadura de los trabajos exigidos, lo que se trata de cambio total de más de 17 puertas lo que están siendo reemplazadas por puertas enrollables, intervención de más de 20 columnas, trabajos que corresponden a obras de albañilería; para cumplir con dichas adecuaciones, el establecimiento se ha tenido que cerrar parcialmente sus puertas, afectando directamente a numerosas familias que dependen económicamente de sus puestos de venta.

CUESTIONES A DETERMINAR.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de procedencia previsto en la normativa vigente.

En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de reconsideración es fundado o no.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

a) VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

El artículo 218 numeral 218.2, señala que “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Al respecto, en el presente caso el administrado fue notificado con la Resolución Gerencial N°790-2025-MPLP/GGAYRD, el día 05 de enero de 2026; por lo que el plazo de 15 días hábiles vence el 26 de enero de 2026; por lo que habiendo presentado su escrito de reconsideración el día 06/01/26, se concluye que fue interpuesto oportunamente (dentro del plazo de ley).

De otro lado, el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** (...). En cuanto a la nueva prueba, ésta debe estar referida a un aspecto que no ha sido evaluado.

Que, en tal sentido respecto al Recurso de Reconsideración, el jurista Morón Urbina, manifestó que: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°012-2026-MPLP/GGARD

materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

La Gerencia de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, es competente para tomar conocimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **YETSIN MELVI CUENCA GONZALES**. En ese sentido, se advierte que presentó su escrito en el que precisa Interpongo Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°790-2025-MPLP/GGARD-ITSE, solicitando se reconsidere el plazo otorgado y se me conceda un plazo adicional de 15 días hábiles para subsanar las observaciones consignadas en dicha resolución.

Al respecto, se tiene que considerar que el Reglamento de Inspección ITSE, establece: un plazo perentorio de 20 días para el levantamiento de observaciones (19/12/2025), el mismo que fue comunicado al administrado el mismo día de la diligencia de inspección (ver folio 63 y 64 de los actuados); además, después de la presentación de solicitud y escrito de levantamiento de observaciones, los inspectores efectuaron su evaluación (ver folio 88 y 89 de los actuados) y finalmente mediante carta N°301-2025-ING/WEPI informaron que el establecimiento NO CUMPLE con las medidas de seguridad (ver folio 90 de los actuados), con dicho acto terminó su intervención del grupo de inspectores, por lo que la Gerencia procedió a la emisión de la Resolución Gerencial con la cual se agotó la primera instancia administrativa; Si bien el TUO de la Ley N°27444, admite la interposición de recurso administrativo de reconsideración, sin embargo, también es cierto que, se requiere una nueva prueba, a fin de que el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres constate cualquier error en que haya incurrido en la emisión de del acto resolutorio y pueda corregirlo ceñido a Ley.

De la revisión de los argumentos esbozados en el recurso de Reconsideración del administrado y luego de analizarlo se advierte que no sustenta ningún error que contenga el acto resolutorio, sino que, se trata de ampliación de plazo para subsanar las observaciones de carácter estructural, acto que ha precluido, ya que de conformidad al Reglamento ITSE; el acto de diligencia de inspección ITSE, es ejecutado por el grupo de inspectores especializado (profesionales con formación especializada en ITSE y autorizados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS), que fueron contratados por la Municipalidad y designados por el Órgano Ejecutante (Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres (ver folio 55 de los actuados). En consecuencia, corresponde desestimar su recurso presentado por el recurrente declarándolo su IMPROCEDENCIA.

Entonces, considerando que los recursos de reconsideración contra resolución gerencial sirven para que el mismo Gerente que emitió el acto administrativo revise y modifique su propia decisión, permitiendo con ello que la administración corrija sus errores; para tal efecto, se requiere que el administrado presente sus argumentos y adjunte nueva prueba, que le permita valorar y cambiar su decisión; por lo que, habiéndose omitido la presentación de nueva prueba, corresponde desestimar la reconsideración contra la Resolución Gerencial N°790- 2025-MPLP/GGARD interpuesta por **YETSIN MELVI CUENCA GONZALES**, declarando su IMPROCEDENCIA.

Por lo que, estando al literal f), Artículo Quinto, de la Resolución de Alcaldía N°089-2025-MPLP, que resuelve “*APROBAR la delegación de facultades resolutorias y administrativas al Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, para resolver los asuntos relacionados a los procedimientos ITSE, ECSE, VISE y la correspondiente Renovación*”; así como de conformidad con el Artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que “*aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)*.” y demás normas afines (normas afines Art. 72 y 73 del TUO de la Ley 27444;

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°012-2026-MPLP/GGARD

último párrafo Art. 39 Ley 27972 “Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”.); en consecuencia, la Gerencia de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres cumple con emitir el acto resolutivo correspondiente al presente caso.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 790-2025-MPLP/GGARD de fecha 31 de diciembre de 2025, interpuesto por el señor **YETSIN MELVI CUENCA GONZALES** mediante registro de expediente N°0000162-2026 de fecha 06/01/2026; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución..

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al **Administrado**, a la **Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario** y a la **Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres** el cumplimiento de la presente resolución según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la **Subgerencia de la Oficina de Tecnologías de Información** para su **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE